

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Demandante: ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO.

Demandada: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA

Radicación: 687553103001-**2021-00027**-00

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con ocasión del memorial allegado por la Representante Legal del E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA<sup>1</sup>, por medio del cual, solicita la suspensión temporal del proceso, que justifica en su intención de transar la obligación, y en el entendido que como entidad hospitalaria maneja recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tienen una destinación específica, por lo que un posible embargo pone en riesgo la salud del 100% de la población ya que se interrumpiría la prestación del servicio de salud, y además en consideración a que con ello se pagan los salarios del personal asistencial y administrativo que presta sus servicios en esa entidad.

Para resolver lo anterior, primigeniamente debe decirse que la solicitante carece de derecho de postulación, ya que a voces de art. 73 del estatuto adjetivo, "*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)*" de modo que al no ajustarse a las excepciones para esta exigencia, deberá acudir a este estrado judicial a través del profesional del derecho que defiende sus intereses, presupuesto indispensable para la validez de las actuaciones.

No obstante, en gracia de discusión, si se apartara este lineamiento, para su resolución conveniente sería citar lo preceptuado por el art. 161 del Estatuto Procesal, que expresa que:

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un*

---

<sup>1</sup> Véase el documento N°. 0005alojado en el Cuaderno ejecutivo a continuación.

*proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

Acatando lo anterior, obsérvese que la situación planteada, no se ajusta a los presupuestos normativos esbozados, y por ende, no tendría vocación de procedencia, ya que no se acredita lo expresado en el numeral 1º, y frente al numeral 2º es claro que tampoco se trata de una petición de común acuerdo; pues así lo hizo saber la parte ejecutante en memorial allegado en la fecha, en el que se opuso a esta solicitud<sup>2</sup>, y por tanto no se podría acceder a ella de igual manera.

Ahora, en relación a las demás situaciones descritas en este último escrito aludido, en el que efectuó un pronunciamiento respecto a las propuestas presentadas por la ejecutada con el fin de transar la obligación, el despacho estima pertinente ponerlas en conocimiento del extremo pasivo, de lo que se aclara que este acto es meramente **informativo**, dado que la naturaleza de la transacción es precisamente una negociación que celebran las partes, en la que el juez no interviene.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, para que dé cumplimiento al derecho de postulación previsto en el art. 73 del CGP.

**SEGUNDO.** NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por lo anotado.

**TERCERO.** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada, el pronunciamiento efectuado a través de apoderada judicial por ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO - obrante en las pág. 3 y 4 del archivo PDF N°. 0005 del cuaderno N°. 3 Ejecutivo a Continuación- , en relación a las propuestas para transigir la obligación que presentó el pasado 14 de septiembre.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARA

---

<sup>2</sup> Véase el archivo PDF N°. 0006 cuaderno 0003 Ejecutivo a Continuación.

**Firmado Por:**  
**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a6594e8842ed0dfabdf7bdbad336d36480e88267ce578b21e8ec98d060d8b**

Documento generado en 23/09/2022 11:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**